

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

D^a [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D. SERGIO CEBOLLA DE AVILA y del Partido LAÒCRATA [LAÒCRATAS]**, como se acredita mediante apoderamiento electrónico Apud acta del primero y mediante poder general para pleitos del segundo que se aporta, y con la dirección jurídica del letrado **D. SERGIO CEBOLLA DE AVILA**, Colegiado nº 11.880 del ICAS, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito interpongo recurso contencioso-administrativo, que deberá seguirse por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo contra los art.114 s. LJCA, contra la

«ORDEN de 22 de julio de 2021 por la que se prorroga y se modifica la Orden de 25 de junio de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se modifica la Orden de 1 de julio de 2021 por la que se aprueba el Protocolo para la reactivación del ocio nocturno en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19...» DOG Núm. 139-Bis Jueves, 22 de julio de 2021 Pág. 37599

... «3.22. Hostelería y restauración.

1. La prestación de servicios de hostelería y restauración en bares, cafeterías y restaurantes se ajustará a las siguientes reglas, en función de los datos epidemiológicos existentes en los correspondientes ayuntamientos:

a) En los ayuntamientos enumerados en la letra A del anexo II de la presente orden, los citados establecimientos podrán prestar servicios de recogida en el local y de consumo a domicilio, de entrega a domicilio, de terraza con el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido en base a la correspondiente licencia municipal o del que sea autorizado

para este año, en el caso de que la licencia sea concedida por primera vez, y también de servicio en el interior con una ocupación del treinta por ciento. No se podrá prestar servicio en la barra.

Para el consumo en el interior del local se requerirá a las personas mayores de 12 años la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2o, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2o. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3o. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2o, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos.

b) En los ayuntamientos enumerados en la letra B del anexo II de la presente orden, los establecimientos podrán prestar podrán prestar servicios de recogida en el local y de consumo a domicilio, de entrega a domicilio, de terraza con el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido en base a la correspondiente licencia municipal o del que sea autorizado para este año, en el caso de que la licencia sea concedida por primera vez, y también de servicio en el interior con una ocupación del cincuenta por ciento. No se podrá prestar servicio en la barra.

Para el consumo en el interior del local se requerirá a las personas mayores de 12 años la presentación de un certificado emitido por el

servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2o, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2o. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3o. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2o, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos.

III.2.1.4. Tiendas de apuestas.

1. En los ayuntamientos enumerados en la letra A del anexo II, los establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que no se supere el treinta por ciento de su aforo permitido.

Para el acceso al interior del local se requerirá la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2o, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2o. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3o. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2o, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos.

2. En los ayuntamientos enumerados en la letra B, C y D del anexo II, los establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca

la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo permitido.

Para el acceso al interior de los locales en los ayuntamientos enumerados en la letra B del anexo II, se requerirá la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2o, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2o. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3o. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2º, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos.

Nueve. Se modifica el apartado III.2.7. del punto 4.1 del anexo I de la Orden de 25 de junio de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

«III.2.7. Establecimientos de ocio y entretenimiento. III.2.7.1. Salas de fiestas.
III.2.7.2. Discotecas.
III.2.7.3. Pubs.

III.2.7.4. Cafés-espectáculo.

j) El acceso al interior de los locales requerirá de la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2o, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2o. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3o. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2º, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos.

Los establecimientos de ocio nocturno podrán desarrollar su actividad tanto en el interior como en terraza en los ayuntamientos con nivel de restricción medio o medio bajo recogidos en las letras C y D del anexo II de la Orden por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, vigente en cada momento.

El acceso al interior de los establecimientos de ocio nocturno en estos ayuntamientos requerirá de la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2º, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2o. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3º. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2o, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos»

Concretamente los siguientes términos relativos a la discriminación entre vacunados y no vacunados, con determinadas pruebas estableciendo restricciones de acceso a determinados establecimientos:

Baso este recurso en las siguientes

ALEGACIONES

El presente escrito, presentado dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el [art.115 LJCA](#), tiene por objeto expresar el derecho cuya tutela se pretende, cuales es:

PRIMERO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:

«ARTÍCULO 10 C.E.:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas: Atenta la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad; atentan el respeto a la Ley dado que no es obligatorio inocularse contra la covid19 ni hacerse pruebas diagnosticas salvo que se tengan síntomas, conforme a la Ley 2/21 de 29 de Marzo en su articulo 24, y siempre respetando el derecho al consentimiento libre e informado que consagra la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: Art.3 «el Derecho a

la integridad de la persona: Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular: el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate.»; por ello, dichas medidas son un atentado contra el orden político y de la paz social.

SEGUNDO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:

«ARTÍCULO 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas: que una resolución de una Comunidad Autónoma restrinja, vulnere y transgreda un derecho y principio rector como la igualdad de todos los españoles ante la Ley, queriendo hacer prevalecer discriminación por razón de condición inoculatoria o prueba diagnóstica y por tanto circunstancia personal o social, es algo inaudito y sin parangón que tiene que ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico inmediatamente.

**TERCERO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN
DEL:**

«ARTÍCULO 15 CE

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos

a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas, con una cartilla verde o un pasaporte concreto, supone un trato inhumano y degradante que no tenemos obligación ni deber de soportar; atentando contra los valores y derechos humanos, fundamentales, civiles y políticos consagrados en nuestra constitución y en todos los Tratados Internacionales de los que España es parte.

CUARTO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 16 CE

1. Se garantiza la libertad ideológica, ... de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, ... o creencias.».

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnósticas: y tener la obligación de exhibir información confidencial a particulares relativa a nuestra salud, sobre nuestros pensamientos, principios o valores supone una obligación de declarar sobre nuestra ideas y creencias que no tenemos obligación de soportar y que está prohibida en nuestra constitución.

QUINTO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 17 CE

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.»*

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma, atenta contra la libertad personal de cada ciudadano, no pudiendo ser privado nadie de la misma salvo en los casos previstos en las leyes, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna obligación para la vacunación contra la covid19, ni pruebas diagnósticas tipo pcrs salvo síntomas, suponiendo una privación de libertad al no poder disfrutar de nuestro ocio conforme a nuestra voluntad. Y sin respetar los formalismos legales establecidos a tal fin.

SEXTO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 18 CE

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»*

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad

autónoma: atenta contra nuestro honor, intimidad personal y nuestra propia imagen, dado que es indigno establecer un apartheid entre vacunados y no vacunados, atenta contra nuestra intimidad al obligarnos a declarar nuestra situación sanitaria o médicos con datos especialmente protegidos, y afecta a nuestra propia imagen en cuanto no tenemos obligación de soportar el escarnio público al que podemos estar sometidos al establecer esa discriminación.

SÉPTIMO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 21 CE

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.»*

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma: vulnera nuestro derecho de reunión con amigos, amistades y familia en dichos establecimientos.

ÓCTAVO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 25 CE

- 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*
- 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.»*

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma: supone la imposición de una sanción o pena que no tenemos obligación de soportar la población sana, no establecida en nuestro ordenamiento jurídico y prohibida en nuestra constitución.

NOVENO. -: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 55 CE

1. Los derechos reconocidos en los arts. 17, 18, apartados 2 y 3, arts. 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, arts. 21, 28, apartado 2, y art. 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del art. 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una Ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los arts. 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.»

Restringir el acceso a establecimientos en función vacunados/no vacunados o en función de determinadas pruebas diagnosticas con una resolución de una comunidad autónoma: supone en la práctica la suspensión de los derechos fundamentales antes detallado sin la respectiva declaración de estado de excepción tal y como establece nuestra constitución y sin el debido control judicial.

-CUANTÍA: *La cuantía del recurso es indeterminada.*

-LEGITIMACIÓN: CONFORME AL «ARTÍCULO 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161, 1 a).

*2. **Cualquier ciudadano** podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.»*

Por ello, D. Sergio Cebolla de Ávila actúa en propio nombre y derecho, al verse afectado como ciudadano por esas medidas restrictivas y que pueden extenderse al resto de España. El hecho de no tener mi residencia habitual en dicha Comunidad Autónoma, no es impedimento para accionar dado que tengo clientes, defendidos,

compañeros profesionales y de Los Laócratas con los que habitualmente me reúno en dicha Comunidad Autónoma.

Como Organización política:

Los Laócratas ostentamos derecho e interés legítimo, dado que actuamos en nombre y representación de nuestros socios, activistas, colaboradores y simpatizantes, en cuanto que son parte de nuestra organización, al ser titulares de un derecho e interés legítimo, dado que todos son sufridores y están padeciendo las medidas, abusivas, restrictivas, ilegales e inconstitucionales objeto de impugnación. El gravamen directo es el atentado contra los derechos y libertades públicas establecidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que España es parte no siendo una cuestión de mera legalidad. Existe una conexión específica con un concreto interés, en cuanto que los Laócratas en Galicia y en el resto de España, sin representación parlamentaria todavía, al ser una organización de joven creación y no ha concurrido a elecciones hasta el momento, por ello, la legitimación lo es en cuanto asociación, en defensa de los intereses de sus integrantes afectados por una decisión que pone en grave riesgo los derechos sus socios, colaboradores y activistas en dicho territorio. Las disposiciones aunque sean de carácter general, nos vemos afectados específicamente, de modo efectivo y acreditado en la esfera interna y externa, en el día a día de nuestra organización, así como, en la esfera personal de los integrantes de los socios, activistas, colaboradores y simpatizantes de los Laócratas en Galicia, no de manera

hipotética, abstracta o potencial, es tan palmaría, evidente y patente, que esta parte entiende no necesario profundizar más en el tema, no obstante de ahí que recalquemos que en el día a día, en sus reuniones, en sus actuaciones laborales, personales profesionales y de activismo político se ven afectadas de modo directo.

A este escrito se acompañan los siguientes documentos:

1.-COPIA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO.

2.- APODERAMIENTO ELECTRÓNICO DE D. SERGIO CEBOLLA DE ÁVILA.

3.- PODER GENERAL PARA PLEITOS DEL PARTIDO LAÒCRATA [LAÒCRATAS].

4.-ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS LAÒCRATAS PARA INTERPONER ACCIONES JUDICIALES CONFORME A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Por todo lo cual,

- AL JUZGADO- A LA SALA SUPlico que teniendo por presentado este escrito, tenga por interpuesto **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS**, lo admita a trámite y acuerde reclamar del órgano administrativo señalado el correspondiente expediente, del cual se nos dará traslado para la formalización de la demanda.

Es Justicia que pido en Sevilla y Madrid para Galicia, a 29 de julio de 2021.

PRIMER OTROSÍ DIGO que entendemos que la resolución objeto del recurso puede provocar a mis representados perjuicios irreparables por lo que interesamos su

suspensión con base en las mismas alegaciones antes
vertidas

Por todo lo cual,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por instada la suspensión
solicitada y, previos los trámites legales oportunos,
dicte resolución por la que acuerde la suspensión
interesada.

Fdo. D. Sergio Cebolla de Ávila

Coleg. 11.880 del ICAS

Fdo. D^a [REDACTED]

Procuradora de los Tribunales